



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2023-GR.APURIMAC/DR.ADM

Abancay, 1 (MAR 26.73

VISTOS:

El Informe N° 317-2023-GRAP/07.04, de fecha 06 de marzo del 2023, emitido por el Director de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes; Informe N° 466-2023-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01, de fecha 24 de febrero del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Obras; Informe N° 0052-2023-GRAP/GRI/13/SGO/R.O.-VRSP; de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito por el Residente y Supervisor de Obra designados al proyecto; y demás documentos que forman parte integrante de la presente Resolución y;

CONSIDERANDO:

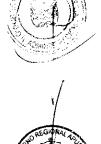
Que, el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Art. 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo:

Que, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR de fecha 20 de Enero del 2023, el despacho de Gobernación delega facultades al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac: en su ARTÍCULO CUARTO: RUBRO 2.- EN MATERIA DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO literal g) Suscribir y resolver los contratos, adendas y contrataciones complementarías derivados de los procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica. Selección de Consultoras Individuales. Comparación de Precios y Contratación Directa: todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración regional, cuyas decisiones serán resueltas mediante Resolución de Administración y/u otro documento que contenga el acto administrativo; (El Resaltado y subrayado es nuestro).

Que, de forma previa es preciso señalar que el presente contrato y el expediente materia de análisis se encuentran vinculadas a la aplicación de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1444 (Vigente desde el 30/01/2019), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, "El Reglamento") y su modificatoria Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en su artículo 32, que: "32.1. El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo. (...) 32.3. Los Contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento conforme a lo previsto en el reglamento;

Que, el numeral 36.1. del artículo 36° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 establece que: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las











"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

038

partes". Asimismo, el numeral 36.2. de la norma antes señalada establece que: "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...);



Que, el artículo 164° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, numeral 164.1 establece las causales de resolución contractual, precisando los supuestos en los que la Entidad puede resolver el contrato por causa atribuible al contratista, los cuales se detallan a continuación: i) Incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sigo requerido para ello: ii) Acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución d la prestación a su cargo: o, iii) Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación: (Subrayado es nuestro)



Que, asimismo el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Procedimiento de resolución de Contrato, señala en su numeral 165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. <u>La</u> Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se <u>deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la </u> <u>situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista</u> mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. (El subrayado y resaltado es nuestro).



Que, con fecha 04 de octubre del 2022 se perfecciono el contrato con la Empresa Kotlin Services S.A.C., con la recepción de la Orden de Compra N° 0004900-2022, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 241-2022-GRAP-1, para la Adquisición e Instalación de Ventanas de Vidrio Templado de 6 mm de Espesor Sistema Nova, Ventanas Tipo Muro Cortina Stick con Vidrio Templado Pavonado de 6 mm de espesor, Puerta de Vidrio y Ventanas Altas en Tragaluz de Puertas, incluye accesorios e instalación a todo costo, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO EL OLIVO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION APURIMAC", por el monto de S/ 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles), y con un plazo de ejecución de la prestación de 35 días calendarios, computados desde el día siguiente de la recepción de la orden de compra; siendo que dicha orden de compra ha sido notificada el 07 de diciembre de 2022.

Que, mediante *INFORME* N° 057-2023-GRAP/GRI/SGOBRAS de fecha 25 de enero de 2023, suscrito por el Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, solicita la notificación notarial para el cumplimiento de obligaciones, en vista que el contratista no cumple con entregar los bienes objeto de la contratación, teniendo un retraso de 5 días calendarios el mismo que viene generando atrasos y perjuicios en la ejecución del proyecto antes señalado.

Que, con la CARTA NOTARIAL Nº 010-2023-GR.APURIMAC/DR.ADM de fecha 06 de febrero de 2023, la Entidad requiere al contratista el cumplimiento de obligaciones contractuales en el plazo





"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

38

máximo de 08 días de recepcionada la presente carta notarial, bajo apercibimiento expreso de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones.



Que, con el INFORME Nº 466-2023-GRAP/GRI/SGOBRAS de fecha 24 de febrero de 2023, la Sub Gerencia de Obras, en referencia al Informe Nº 0052-2023-GRAP/GRI/13/SGO/R.O.-VRSP suscrito debidamente por el Residente y Supervisor designado al proyecto, quienes emiten informe técnico sobre resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra Nº 0004900-2022, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 241-2022-GRAP-1, para la Adquisición e Instalación de Ventanas de Vidrio Templado de 6 mm de Espesor Sistema Nova, Ventanas Tipo Muro Cortina Stick con Vidrio Templado Pavonado de 6 mm de espesor, Puerta de Vidrio y Ventanas Altas en Tragaluz de Puertas, incluye accesorios e instalación a todo costo, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO EL OLIVO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION APURIMAC", toda vez que la empresa contratista KOTLIN SERVICES S.A.C, ha incumplido con sus obligaciones contractuales, habiendo llegado a acumular el monto máximo de penalidad; que según el plazo de ejecución contractual, la empresa contratista debió cumplir con la entrega e instalación de ventanas de vidrio, hasta el 11 de enero del 2023, sin embargo, pese a las exigencias por parte de la residencia de obra, no cumplieron con la prestación, teniendo un retraso de 40 días en la ejecución de la prestación a su cargo, lo cual viene causando perjuicio a la Entidad; por lo que solicita la resolución de contrato perfeccionado con la Orden de Compra Nº 4900-2022, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad, de conformidad al literal b) del numeral 164.1 del Artículo 164° del Reglamento.



Que, conforme al INFORME N° 317-2023-GRAP/07.04, se advierte que existe un retraso de 40 días en la ejecución de la prestación a su cargo, es a ello que se identifica que el contratista incurre en tetraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objetos del contrato la cual asciende a la suma el 5/42,857.00 (Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete con 00/100 Soles), la misma que supera el 10 % del monto total del objeto de contrato, y consecuentemente solicita la emisión del acto resolutivo para la resolución de contrato perfeccionado con la Orden de Compra N° 4900-2022, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad, de conformidad al literal b) del numeral 164.1 del Artículo 164° del Reglamento.



Que, en primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes;

Que, ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas;

Por su parte. García de Enterría señala que la resolución "(...) es una forma de <u>extinción anticipada</u> <u>del contrato</u> actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte" (El subrayado es agregado).

Que, de acuerdo al Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, existiendo la necesidad urgente de continuar con la ejecución de la prestación, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección, sin perjuicio de que la resolución de contrato se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias.

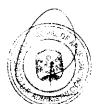




"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, como consecuencia de los hechos advertidos que conllevan a la resolución de contrato, la Gerencia de Infraestructura a través de la Sub Gerencia de Obras, en su calidad de área usuaria deberá

038







determinar y cuantificar el perjuicio ocasionado a la Entidad; para ser remitido a la Procuraduría Publica Regional, para que en ejercicio de sus funciones califique los hechos e inicie las acciones legales que corresponda. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

modificado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el "Principio de presunción de veracidad", el mismo que es concordante con el Artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la idoneidad del expediente presentado, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 082-2019-EF que aprueba el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y contando con los citados informes de los correspondientes órganos y unidades orgánicas competentes. resulta necesario expedir el presente acto resolutivo, y en uso del principio de la desconcentración de os procesos decisorios que establece el Artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Asimismo conforme a las facultades conferidas a esta Dirección mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR de fecha 20 de Enero del 2023, el despacho de Gobernación delega facultades al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac; en su ARTÍCULO CUARTO: RUBRO 2.- EN MATERIA DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, de fecha 20 de Enero de 2023, y con el visto bueno de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, Sub Gerencia de Obras y Gerencia Regional de Infraestructura.





ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER EN FORMA TOTAL Ia ORDEN DE COMPRA Nº 0004900-2022. derivada del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 241-2022-GRAP-1, para la Adquisición e Instalación de Ventanas de Vidrio Templado de 6 mm de Espesor Sistema Nova, Ventanas Tipo Muro Cortina Stick con Vidrio Templado Pavonado de 6 mm de espesor, Puerta de Vidrio y Ventanas Altas en Tragaluz de Puertas, incluye accesorios e instalación a todo costo, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO EL OLIVO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION APURIMAC", por el monto de S/ 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles), de fecha 04 de octubre de 2022, suscrita entre el Gobierno Regional de Apurímac y de la otra parte KOTLIN SERVICES S.A.C. con RUC N° 20608345273, por la causal haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que se realiza de conformidad a las recomendaciones y opiniones contenidas en los documentos presentados por las unidades orgánicas responsables, que han sido citados en la parte considerativa y que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, registrar la presente Resolución de contrato en el SEACE con arreglo y fines de ley. Asimismo, una vez consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral la presente Resolución, comunicar a la Instancia Correspondiente a efectos de iniciar las acciones legales que





"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

038

corresponda contra el contratista, por los daños y perjuicios ocasionados al Gobierno Regional de Apurímac, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, vía Carta Notarial la presente Resolución a la Empresa KOTLIN SERVICES S.A.C., en el domicilio consignado Av. Próceres de la Independencia N° 4166 – San Juan de Lurigancho – Lima, Teléfono 989929422.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Tesorería las acciones que resulten necesarias a fin de ejecutar el cobro de penalidad, a la Empresa KOTLIN SERVICES S.A.C; sin perjuicio que la Procuraduría Publica Regional inicie las acciones legales correspondientes, para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con la resolución de contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y demás fines administrativos que corresponda de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web del gobierno regional de Apurímac, en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



